



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200001392

17 FEB 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/177/09

Ayuntamiento de Ricla ricla@dpz.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a solicitud no atendida.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 3 de febrero de 2022 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a los siguiente:

“- El Sr. L. informa al Ayuntamiento de Ricla de las posibles irregularidades de un camino.

- El Ayuntamiento Pleno de Ricla celebrado el 23 febrero de 2016 acuerda el nuevo trazado del camino.

- El Ayuntamiento de Ricla remite el acuerdo adoptado en la sesión plenaria del 23 de febrero de 2016.

- El Ayuntamiento de Ricla remite al Sr. L. el nuevo trazado del camino de acceso a la finca, ahora lo denominan paso.

- El Sr. L. informa al Ayuntamiento de Ricla de la nueva plantación de arboles frutales y pregunta si cumple las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento.

Se formula queja porque el Ayuntamiento de Ricla no ha dado respuesta al último escrito.”

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitirlo a supervisión, y dirigirnos al Ayuntamiento de Ricla con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“El señor L. solicitó al Ayuntamiento de Ricla en el año 2016 acceso para una parcela de secano de algo más de una hectárea de propiedad municipal de la cual es adjudicatario.

Después de buscar información acerca de cuál podría ser el antiguo acceso, se llegó a la conclusión de que se debía acceder a dicha parcela a través de otros campos de cultivo de secano.



Debido a la evolución que ha sufrido el monte de Ricla con la creación de nuevos regadíos durante los últimos 30 años se buscó un trazado que fuera lo menos perjudicial posible y se acordó darle paso bordeando una parcela que actualmente está plantada de frutales.

Acordamos, al igual que en casos parecidos, que para una única parcela que además es de poca superficie no darle consideración de camino, sino de paso y únicamente actuar sobre los árboles que verdaderamente impidieran la circulación y no imponer distancias de plantación que regulan los lindes con caminos que supondrían el arranque innecesario, según nuestro punto de vista, de muchos árboles.

Asimismo, aunque a día de hoy el paso permite la circulación de vehículos, sabemos que es nuestra obligación vigilar que ningún árbol invada dicho paso y que, si en algún tramo se tuviera que arrancar alguno, se hiciera.

Desde el ayuntamiento reconocemos la falta de respuesta por escrito al señor L. si bien se le ha informado de manera verbal de todas las actuaciones que se han ido realizando y de todos los hechos descritos en este documento.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El motivo de la queja radica en la falta de contestación a un escrito formulado por el autor de la queja, en el que se contenía una concreta petición y solicitud.

Segunda.- Como se ha venido argumentando en Sugerencias dictadas por esta Institución, en relación con el escrito no atendido, es de observar que la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* y, en particular, su artículo 21, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

.... El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Así, del contenido de este artículo se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados. Y esta obligación de la Administración tiene como finalidad ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial en defensa de sus legítimos intereses ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa, pero sin que por ello la Administración quede exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y cada una de las peticiones que se le presenten.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 411985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Riela lo siguiente:

Sugerir que se dé contestación al escrito presentado por el ciudadano en el registro del propio Ayuntamiento, resolviendo las cuestiones que en el mismo se plantean.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si aceptan o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 17 de febrero de 2022



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia